

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A., allega nuevo escrito de contestación de la demanda y en escrito separado formula llamamiento en garantía. Entre tanto, las demandadas COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 07 de junio de 2022, del cual se surtió traslado a la apoderada de la parte actora de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 07 de junio de 2022, previo continuar el trámite del proceso, se procede a resolver el recurso conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sostienen las demandadas COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., que se solicitó al Despacho requerir a la apoderada de la parte actora para que efectuara la notificación conforme lo dispuesto en ese entonces por el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., entregando todas las pruebas y anexos enunciados en su demanda. Así mismo, solicitan se les remita el link del expediente; peticiones frente a las cuales el Despacho no se pronunció.

Señalan que no obstante lo anterior, procedieron a dar contestación a la demanda, con la única información con la que contaban (demanda y poderes), proponiendo a su vez nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta la indebida notificación y la falta de remisión del link por parte del Juzgado; nulidad que fue rechazada de plano, razón por la cual se promueve recurso de reposición y en subsidio apelación, pues en su sentir, la contestación se hizo por seguridad jurídica al ver que ni la

demandante ni el Despacho cumplieron con el deber de dar a conocer todas las piezas procesales aportadas con el escrito demandatorio, situación que vulnera su derecho de defensa.

Sentado lo anterior, vale recordar delantadamente que la indebida notificación de la demanda se presenta cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la Ley, impidiendo al demandado ejercer su derecho a la defensa, en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que mediante escrito remitido por el representante legal de SANITAS S.A.S. (sin que se aporte poder para obrar en el presente asunto), solicitó al Despacho se requiriera a la parte demandante para que subsanara la notificación pretendida a su representada, aduciendo lo siguiente:

*“El día 27 de abril de 2022, se recibió por parte de EPS SANITAS S.A.S. correo, remitido desde la cuenta claudiavictoria0815@gmail.com, distinguido con el siguiente asunto: “Radicación 76001310301320220009000 NOTIFICACION PERSONAL Artículo 291 y 292 en concordancia con el Artículo 8° Decreto 806 de 04 de junio de 2020” y el cual contenía los siguientes archivos: 1- NOTIFICACIÓN PERSONAL – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. 2- AUTO ADMITE FABIOLA TROCHEZ 3 – DEMANDA FABIOLA TROCHEZ Y PODERES.*

*Partiendo de lo anotado, se entiende que, conforme al Art 8 del Decreto 806, cuando existan medidas cautelares previas, la parte demandante esta relevada de remitir, de manera conjunta la demanda a la oficina de reparto y a la parte demandante. Solo se le enviará al primero. Esta excepción opera sólo para la presentación de la demanda, no cuando esta ya tiene admisión, es decir, una vez admitida la demanda la demandante debe, si quiere adelantar la notificación, remitir a la parte resistente copia de la demanda, con sus pruebas y anexos y el auto que ordenó su admisión.”*

Aunado a ello, expone que el escrito que se allega no es el subsanado, atendiendo que en el auto a través del cual se admite la demanda, advierte en su nota secretarial: *“Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna, sírvase proveer”.*

Ante tal petición, la instancia profiere auto interlocutorio No. 0496 del 16 de mayo de 2022, en el que destaca que la demanda no fue objeto de inadmisión y que por tal razón no hay escrito de subsanación para anexarse a la notificación, y que en lo que atañe al escrito de medidas,

no es obligatoria su remisión para tenerse por notificado al demandado. Y aunado a que la demandada SANITAS E.P.S., no había conferido poder para su representación, el Despacho agregó sin consideración alguna la solicitud allegada por la demandada SANITAS S.A.S.; providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posterior a ello, se reciben sendas contestaciones de las aquí recurrentes COLSANITAS S.A., y SANITAS S.A.S., a través de apoderados judiciales, a quienes se les reconoció personería para obrar, mediante providencia de fecha 07 de junio de 2022, teniéndose notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., y agregándose las contestaciones presentadas por las mencionadas demandadas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

De ahí, que no se configure la nulidad invocada pues contrario a la posición que toman los demandados, se evidencia que son concedores tanto de la providencia que admite la demanda, como del libelo demandatorio, circunstancia que derrota la causal.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVA

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio No. 0634 del 07 de junio de 2022, mediante el cual el despacho rechazó de plano la nulidad invocada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0634 del 07 de junio de 2022.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el link del expediente virtual, para su trámite correspondiente.

**CUARTO:** Agréguese para que obre y conste, el nuevo escrito de contestación de la demandada CLÍNICA VERSALLES S.A., para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d914bb5327a184ab3fb06f8e4c8f3a5c87a00c7ceb4228eacd454663af682c**

Documento generado en 24/06/2022 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>